

	PAGINA		PAGINA
*Proyecto de abastecimiento de aguas: nueva captación y conducción en Villanueva de San Juan.	6460	y excluidos al concurso de méritos para la provisión en propiedad de una plaza de Aparejador.	6448
Resolución de la Diputación Provincial de Valencia por la que se hace pública la lista provisional de admitidos a la oposición libre para provisión de una plaza de Economista de esta Corporación.	6448	Resolución del Ayuntamiento de Arona por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos a la oposición para proveer en propiedad tres plazas de Oficiales técnicos administrativos.	6448
Resolución de la Diputación Provincial de Valencia por la que se hace pública la lista provisional de admitidos a la oposición libre para provisión de una plaza de Ingeniero Industrial de esta Corporación.	6448	Resolución del Ayuntamiento de San Fernando por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso de méritos convocado para cubrir en propiedad una plaza vacante de Jefe de Negociado de esta Corporación.	6448
Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya por la que se hace pública la lista definitiva de admitidos			

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6547 *DECRETO 794/1974, de 28 de marzo sobre medidas de ayuda a los españoles que se repatrien de Marruecos.*

La situación creada en la colectividad española por las restricciones al ejercicio por extranjeros de determinadas actividades económicas y por la nacionalización de tierras propiedad asimismo de extranjeros, establecidas por los Dahirés números uno-setenta y tres-doscientos diez y uno-setenta y tres-doscientos trece del Gobierno marroquí, de fecha dos de marzo de mil novecientos setenta y tres, hace necesaria y urgente la adopción de medidas susceptibles de contribuir a la repatriación ordenada y a la instalación adecuada en España de los españoles residentes en Marruecos que la solicitaren.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda, Gobernación, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Vivienda y Relaciones Sindicales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un régimen especial de ayuda en beneficio de los españoles residentes en el Reino de Marruecos y afectados por los Dahirés números uno-setenta y tres-doscientos diez y uno-setenta y tres-doscientos trece del Gobierno marroquí, de dos de marzo de mil novecientos setenta y tres, que reúnan las circunstancias expresadas en el presente Decreto referentes a su repatriación o instalación en España.

Artículo segundo.—Podrán beneficiarse de estas ayudas los españoles residentes en el Reino de Marruecos en fecha dos de marzo de mil novecientos setenta y tres y que deseen reintegrarse a España.

Quedan excluidos de su disfrute quienes se hubieren beneficiado con anterioridad de las ayudas de repatriación e instalación en España vigentes hasta la publicación de la Orden del Ministerio de Trabajo de once de diciembre de mil novecientos setenta.

Artículo tercero.—Quienes reuniendo las circunstancias determinadas en el artículo anterior desearan beneficiarse de las ayudas establecidas en el presente Decreto habrán de solicitarlo antes de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cinco, a través de los Consulados Generales y Consulados de la Nación en el Reino de Marruecos.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Trabajo concederá a los trabajadores españoles por cuenta ajena y por cuenta propia, acogidos al régimen de repatriación regulado en el presente Decreto, las siguientes ayudas a fondo perdido:

- A) Gastos de documentación.
- B) Gastos de desplazamiento.
- C) Bolsas de viaje.
- D) Auxilios de llegada a España, por una sola vez, en la cuantía de veinte mil pesetas por titular beneficiario y de cinco mil pesetas por cada miembro de los familiares que vivan a su cargo.

El coste de estas ayudas será sufragado con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Artículo quinto.—Los trabajadores por cuenta ajena acogidos al régimen de repatriación antes indicado podrán solicitar, en caso de inactividad y mientras dure esta, un auxilio extraordinario del setenta y cinco por ciento del salario mínimo interprofesional por un periodo máximo de seis meses, previa inscripción en la Oficina Sindical de Colocación correspondiente.

Las cantidades necesarias para hacer frente a este auxilio serán anticipadas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo y compensadas posteriormente por el Ministerio de Hacienda.

Los trabajadores a los que se les haya concedido el auxilio extraordinario de inactividad no considerarán durante el periodo de percepción del mismo, en situación asimilada a la de alta en el régimen general de la Seguridad Social, a efectos de que puedan recibir asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral para sí y sus familiares beneficiarios.

Artículo sexto.—El Ministerio de la Gobernación y el Instituto Nacional de Auxilio Social, en sus propias Instituciones, y las Diputaciones Provinciales, en las suyas, facilitarán a aquellos repatriados españoles que lo necesiten, asistencia en establecimientos adecuados a su estado y circunstancias, bien en las provincias de su nacimiento, bien en las provincias donde establezcan su residencia definitiva, bien en la del último domicilio que tuvieran en España antes de haber fijado su residencia en Marruecos.

Artículo séptimo.—Los trabajadores españoles por cuenta propia y los titulares o propietarios de pequeños establecimientos industriales o comerciales, con derecho a acogerse al régimen de repatriación establecido en el presente Decreto, podrán beneficiarse del crédito oficial, en la forma y condiciones que al efecto determine el Ministerio de Hacienda, para el establecimiento de sus actividades en España.

Artículo octavo.—Los españoles propietarios de explotaciones agrarias sitas en Marruecos, afectados por las medidas de nacionalización adoptadas por el Gobierno de ese país, podrán optar a título personal por cualquiera de los siguientes beneficios:

- A) Auxilios para la adquisición en propiedad de explotaciones agrarias viables de producción final anual similar a la de las que poseían en Marruecos.
- B) Adjudicaciones, a título de concesión, de explotaciones agrarias creadas por el IRYDA.

Artículo noveno.—Para las adquisiciones a que se refiere el apartado A) del artículo anterior, el Banco de Crédito Agrícola podrá conceder créditos en las condiciones vigentes para la línea «Acceso a la propiedad», regulada por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve y disposiciones complementarias, con las siguientes modificaciones:

- A) Las explotaciones a adquirir deberán tener una producción final anual no inferior a cuatrocientas mil pesetas ni superior a la de la explotación que el peticionario poseía en Marruecos.

B) La cuantía del préstamo será igual al valor de la explotación adquirida.

C) Los préstamos se otorgarán con la garantía hipotecaria de los bienes adquiridos, observándose, si la garantía resultara insuficiente, lo dispuesto en el artículo doscientos noventa, apartado dos, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Cuando los propietarios opten por las adjudicaciones a que se refiere el apartado B) del artículo octavo, el IRYDA les concederá preferencia absoluta frente a cualquier otro peticionario que resida fuera de la zona de actuación del Organismo en la que radique la explotación solicitada.

Artículo once.—Los españoles no propietarios titulares de explotaciones agrarias sitas en Marruecos, así como los trabajadores que hayan de retornar a la Patria como consecuencia de las medidas citadas del Gobierno marroquí, tendrán la misma preferencia establecida en el artículo anterior, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas por la legislación vigente para tener acceso a la adjudicación de tierras del IRYDA en régimen de concesión, con independencia de las generales fijadas para los trabajadores por cuenta propia y ajena que se citan en el artículo segundo.

Artículo doce.—Los actos y contratos que se realicen al amparo de lo dispuesto en los artículos séptimo al diez del presente Decreto estarán exentos de impuestos y arbitrios en los términos y con las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo trece.—Conocido el censo de la población afectada por la repatriación y el lugar de residencia elegido por los interesados en razón de las circunstancias sociales y económicas familiares que concurren, el Ministerio de la Vivienda procederá a establecer las oportunas reservas de vivienda en los grupos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda actualmente en construcción o en aquellos otros calificados provisionalmente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Las viviendas adjudicadas en régimen de acceso a la propiedad serán dotadas, con cargo a los créditos del Instituto Nacional de la Vivienda, de mobiliario y de enseres que podrán ser amortizados en varios plazos por los beneficiarios.

Artículo catorce.—Los préstamos a los adquirentes de viviendas de protección oficial regulados en las Ordenes ministeriales de Hacienda y Vivienda de fechas siete y nueve de abril de mil novecientos setenta y tres, serán tramitados con carácter preferente por las Entidades a las que compete su concesión cuando a sus solicitantes les sean de aplicación los beneficios de la presente disposición.

Artículo quince.—La importación de enseres, efectos y artículos de españoles acogidos al presente Decreto se sujetará a las normas que se especifican a continuación, en virtud de la autorización concedida en el artículo tercero, c), de la Ley Arancelaria uno/mil novecientos sesenta y en el artículo doscientos once/dos, d), de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario.

a) Los mobiliarios y efectos de casa usados, pertenecientes a repatriados, serán admitidos libres de derechos, sin que sea necesaria la residencia de sus propietarios en el extranjero durante el plazo superior a dos años, previsto en el artículo ciento treinta y tres de las Ordenanzas de Aduanas, cuyos restantes preceptos serán de aplicación. Se admitirán igualmente libres de derechos los efectos usados que conduzcan los repatriados en sus equipajes.

b) Las mercancías de toda clase de origen nacional comprobable por sus marcas, signos de diferenciación o que conste de modo fehaciente su anterior salida del territorio nacional quedan exentas de derechos arancelarios y asimismo del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en el caso de que a su salida del territorio nacional no hubieran percibido desgravación fiscal.

c) Las mercancías de origen extranjero adquiridas en el territorio nacional de la Península e islas Baleares respecto de las cuales se acredite haber efectuado en su día el pago de los correspondientes derechos arancelarios y del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, se declararán igualmente exentas de dicho gravamen.

d) Los demás artículos y efectos usados que no reúnan las condiciones indicadas en los apartados anteriores gozarán de una reducción del cincuenta por ciento de los derechos arancelarios y del impuesto de Compensación de Gravámenes In-

teriores que les correspondieran según la legislación vigente. Para que tengan la consideración de efectos usados y puedan acogerse a estos beneficios, la maquinaria de todas clases, los automóviles y el material de transporte deberán ser propiedad de los interesados con anterioridad al dos de marzo de mil novecientos setenta y tres, teniendo que estar los automóviles y demás vehículos matriculados a su nombre en los documentos correspondientes con anterioridad a la citada fecha.

e) Las franquicias, exenciones y reducciones previstas en el presente artículo que se soliciten conforme al artículo tercero serán tramitadas y autorizadas, en su caso, por la Dirección General de Aduanas.

Artículo dieciséis.—Por la Delegación Nacional de la Sección Femenina se elevará de la obligación de prestar el Servicio Social a las españolas que, reuniendo las condiciones previas para su repatriación, así lo soliciten por el cauce establecido en el artículo tercero de la presente disposición, con anterioridad a su regreso a la patria.

Artículo diecisiete.—Los repatriados españoles que se acojan a las normas del presente Decreto y sean titulares de permisos de conducir en vigor, expedidos por las autoridades del Reino de Marruecos antes del día dos de marzo de mil novecientos setenta y tres podrán solicitar la convalidación de los mismos, por uno nacional de clase equivalente, que les será concedido previa la realización de una prueba de circulación.

Artículo dieciocho.—Para el ejercicio de actividades que en España requieran cualificación profesional, los interesados aportarán sus certificados de trabajo debidamente avalados por la Agregaduría Laboral de la Embajada de España en Marruecos, o las Autoridades Consulares competentes, al objeto de posibilitar su inscripción en los Registros de las Oficinas Sindicales de Colocación.

Para el ejercicio de actividades que requieran titulación académica, o la continuación de estudios en España, será aplicable lo dispuesto en el artículo seis del Convenio Cultural Hispano-Marroquí de siete de julio de mil novecientos cincuenta y siete y en el Decreto número mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio.

Artículo diecinueve.—Se considerará de aplicación a los mozos en edad militar que hasta ahora hubieran disfrutado del régimen de prórrogas de cuarta clase c), lo dispuesto en el artículo seiscientos cincuenta y seis del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

Artículo veinte.—Se faculta a los Ministerios correspondientes y a la Organización Sindical, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

6548

DECRETO 795/1974, de 28 de marzo, por el que se crean los derechos ordenadores de precios de exportación de aceites de oliva y orujo de aceituna de la campaña 1973/1974.

La coyuntura internacional de los mercados exteriores de grasas vegetales registra la existencia de unos precios internacionales considerablemente elevados, muy por encima de los que rigen en el mercado interior y que deben aceptarse como normales.

Determinados por Decreto doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero, los niveles de precios del mercado interior, se hace preciso crear el instrumento necesario para garantizar dichos precios y evitar la duplicidad de mercados y asegurar el abastecimiento del mercado nacional. Este instrumento, en forma de derecho ordenador a la exportación, debe configurarse de tal forma que permita su flexible utilización a lo largo de la campaña.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a propuesta de los Ministros de Hacienda